

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **MIGUEL ANTONIO GUZMAN MARTINEZ**, en contra de la **UGPP**, con radicación **2022-00011**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 762

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por MIGUEL ANTONIO GUZMAN MARTINEZ, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL UGPP, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela.

C U M P L A S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de julio de 2023

En Estado No. 115 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c47154d9a482c796efa2fa4a576f1ebd7fc533f8e984fe44178b66dc79b1941**

Documento generado en 12/07/2023 12:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **LIBIA MILENA GUZMAN TORIJANO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con radicación **2022-00014**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 761

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por LIBIA MILENA GUZMAN TORIJANO, en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela.

CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de julio de 2023

En Estado No. 115 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5310500a35abd15989eaf07bfe691b53398c93fbb3cbc9a4688b4fbee341fc**

Documento generado en 12/07/2023 12:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **PATRICIA ORTIZ CARDENAS**, en contra de **COLPENSIONES**, con radicación **2022-00084**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 760

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por PATRICIA ORTIZ CARDENAS, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela.

CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de julio de 2023

En Estado No. 115 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d8bc18b539154d05333f2d00eff1d4189ba174def0b5858d454fb4f3226381**

Documento generado en 12/07/2023 01:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **MARIA DEL SOCORRO BAHAMNO GIRON**, en contra de **COLPENSIONES**, con radicación **2022-00102**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 759

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por MARIA DEL SOCORRO BAHAMNO GIRON, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela.

CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de julio de 2023

En Estado No. 115 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa54cf2e958bc1e0747f1e0d9ee215fe510f3f856a705f515d3e34825b6f81eb**

Documento generado en 12/07/2023 12:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **JULIO CESAR QUINTERO BATERO**, en contra del **COMANDANTE EJERCITO Y COMANDANTE DEL BATALLON DE ALTA MONTAÑA No. 8 JOSE MARIA VEZGAS**, con radicación **2022-00128**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 757

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por JULIO CESAR QUINTERO BATERO, en contra del COMANDANTE EJERCITO Y COMANDANTE DEL BATALLON DE ALTA MONTAÑA No. 8 JOSE MARIA VEZGAS, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela.

CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de julio de 2023

En Estado No. 115 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b0f160c532b5c5955e54df2260b02b1571b5d9e787427863f9da461c769d49**

Documento generado en 12/07/2023 12:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **CARMEN ELENA ARIAS LONDOÑO**, en contra de **COLPENSIONES**, con radicación **2022-00135**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 758

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por CARMEN ELENA ARIAS LONDOÑO, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela.

CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de julio de 2023

En Estado No. 115 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e8437e2f5197cc03b84451407436309e49bdd6c2c24907332cd6f3e34fe570**

Documento generado en 12/07/2023 12:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **CLARA ROSA GARCIA REYES**, en contra de **NUEVA E.P.S. - COOMEVA E.P.S**, con radicación **2022-00150**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 756

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por CLARA ROSA GARCIA REYES, en contra de la NUEVA E.P.S. - COOMEVA E.P.S, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela.

CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de julio de 2023

En Estado No. 115 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff2d1d21eac4dc6c4dd74c37293150302b6221a74379f4a17ad9ceb6bc450e**

Documento generado en 12/07/2023 12:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **LIDA MARCELA MUÑOZ CUADROS**, en contra de **COJAM JAMUNDI**, con radicación **2022-00165**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 755

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por LIDA MARCELA MUÑOZ CUADROS agente oficiosa MAYDA ALEJANDRA REYES CUADROS, en contra de COJAM JAMUNDI, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela.

CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de julio de 2023

En Estado No. 115 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c708e54b883cde6aa454f65c26db9d41cd94636a28cea15f94ceeff5ec78095e**

Documento generado en 12/07/2023 12:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **JOSEFINA RUEDA DE AGUILERA**, en contra de **COLPENSIONES**, con radicación **2022-00196**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 753

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por JOSEFINA RUEDA DE AGUILERA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela.

CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de julio de 2023

En Estado No. 115 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba30151029f7278544bd3764ea24a81a2dbce08d2c78a4b307ecbe2530e044e**

Documento generado en 12/07/2023 12:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **ILEANA ARCE PAYAN** contra **COLFONDOS S.A.**, radicado con el No **2022-00278**, informando que la demandada presentó contestación a la acción y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1897

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2022-00278-00
DEMANDANTE: **ILEANA ARCE PAYAN**
DEMANDADOS: **COLFONDOS S.A.**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la demandada **COLFONDOS S.A.**, pese a no enviarse notificación por parte del Despacho, presentó poder y escrito de contestación de la demanda, por lo tanto se tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.TYS.S.

De igual forma, se tiene que la contestación de la demanda reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Por otro lado, en vista que en los hechos de la demanda se indica que el trámite de la emisión de bono pensional realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público quedó en suspensión, el Despacho por celeridad y economía procesal ordena la vinculación de esa entidad de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T Y S.S.

Por último, el Despacho requiere a las partes para que aporten con destino a esta agencia Judicial, las direcciones físicas y electrónica de la señora Libia Stella Martínez, para proceder con la notificación personal y continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demanda **COLOFNOS S.A.**

SEGUNDO: Admítase la contestacion de la demanda por parte de la demandada **COLOFNOS S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de **COLOFNOS S.A** a **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 41.599.079 y portadora de la T.P. No. 64.937 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de esa entidad de conformidad con el poder otorgado.

CUARTO: integrar al presente proceso en calidad de litis consorte necesario al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

QUINTO: Realizar por parte del Despacho la notificación electrónica del litis consorte necesario Ministerio De Hacienda Y Crédito Público.

SEXTO: Requerir a las partes para que alleguen las direcciones de notificación físicas como electrónicas de la señora **LIBIA STELLA MARTINEZ GÓMEZ.**

SÉPTIMO: Una vez integrado el contradictorio en debida forma se fijará fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, julio 23 DE 2023

ML

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c89409b1943d392fe6a230b0215e65f361062f88f1ff836b5bbb59d760df4ff**

Documento generado en 12/07/2023 02:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **BERTA LUCY MAYOR CORONADO**, en contra de **SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE**, con radicación **2022-00314**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 754

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por BERTA LUCY MAYOR CORONADO, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela.

CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de julio de 2023

En Estado No. 115 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4c5577fe716a61fb13943d932b833d22a01c2d331f185b1da0a8699b4015b1**

Documento generado en 12/07/2023 12:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **MARIA SILVIA MARULANDA**, en contra de la **NUVEA EPS**, con radicación **2022-00322**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 752

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por MARIA SILVIA MARULANDA, en contra de la NUVEA EPS, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela.

CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de julio de 2023

En Estado No. 115 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140ed560b0f4b308790dd4c42b6b28eaf76dec93df2b841f24f6f2fa8e49328d**

Documento generado en 12/07/2023 12:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **CARMEN ALICIA PANTOJA** contra **ACCIONES Y SERVICIOS S.A**, radicado con el No **2022-00328**, informando que la demandada presentó contestación a la acción y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1896

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2022-00328-00
DEMANDANTE: **CARMEN ALICIA PANTOJA**
DEMANDADOS: **ACCIONES Y SERVICIOS S.A**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la demandada **ACCIONES Y SERVICIOS S.A**, pese a no enviarse notificación por parte del Despacho, presentó poder y escrito de contestación de la demanda, por lo tanto se tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.TYS.S.

De igual forma, se tiene que la contestación de la demanda reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada y se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demanda **ACCIONES Y SERVICIOS S.A**.

SEGUNDO: Admitase la contestación de la demanda por parte de la demandada **ACCIONES Y SERVICIOS S.A**.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de **ACCIONES Y SERVICIOS S.A** a **ANDRES FELIPE QUIÑONE ORTEGA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 94.539.903

y portador de la T.P. No. 196.394 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de esa entidad de conformidad con el poder otorgado.

CUARTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 85 A del CPTYSS77, el DÍA **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**.

Una vez terminada esa diligencia ese mismo día se continuará con el trámite normal del proceso, que para el caso sería la realización de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T.YS.S, la cual se realizará en forma presencial para la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, julio 13 DE 2023

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4556f5ae29ae6f8f1a2fec220e411d8fcb8e40c2fcb06848245ead7673401384**

Documento generado en 12/07/2023 02:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1873

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ELVIA DE JESÚS CASTAÑEDA DE BETANCOURT y HUMBERTO BETANCOURT ACEVEDO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00359-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1852 del 10 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 60 del 30 de noviembre de 2022 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DAVIVIENDA constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2942611 del 06-Jul-2023 por \$9.110.842,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2942611 del 06-Jul-2023 por \$9.110.842,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ELVIA DE JESÚS CASTAÑEDA DE BETANCOURT y HUMBERTO BETANCOURT ACEVEDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DAVIVIENDA.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2942611 del 06-Jul-2023 por \$9.110.842,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 66.949.024 y tarjeta profesional de abogado No. 132.670 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFC
E-359-2022

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 115 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73da85ad1840504941553850ca4731e54a803486ddec0937932958fc7becceb5**

Documento generado en 12/07/2023 12:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **COLPENSIONES**, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CALI Y OTRO**, con radicación **2022-00368**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 751

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALI Y FIDUPREVISORA FOMAG, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela.

CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de julio de 2023

En Estado No. 115 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4948026ecf06bed424ef486ee0212c9640fab3b69e734248f17960e9355c1fef**

Documento generado en 12/07/2023 12:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1874

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ISABEL CRISTINA GÓMEZ TAMAYO
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2022-00419-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 2246 del 13 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 168 del 24 de enero de 2023 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la parte ejecutada constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2830920 del 04-Oct-2022 por \$2.000.000,00.

Las partes no formularon la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP. No obstante, la parte ejecutada acreditó la constitución del depósito judicial No. 4690-3000-2830920 del 04-Oct-2022 por \$2.000.000,00 en pago de las costas del proceso ordinario. Con ello, se acredita la extinción de las obligaciones objeto de ejecución.

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

Así las cosas, en aplicación del artículo 228 de la Constitución Política, el juzgado decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ISABEL CRISTINA GÓMEZ TAMAYO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

CUARTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2830920 del 04-Oct-2022 por \$2.000.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **HÉCTOR AGUSTÍN PAREDES JAMAUCA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.937.271 y tarjeta profesional de abogado No. 247.603 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFCh
E-419-2022**TERMINA CON SENTENCIA****Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 13 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 115 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937c3633ebbef22c710782e5c11a510da01c4ee67859ea497b11970c03f0f574**

Documento generado en 12/07/2023 12:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1875

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ARGEMIRO DEVIA POLANCO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00505-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 2806 del 31 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 021 del 31 de marzo de 2023 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2942375 del 06-Jul-2023 por \$50.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2942375 del 06-Jul-2023 por \$50.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ARGEMIRO DEVIA POLANCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2942375 del 06-Jul-2023 por \$50.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.130.606.717 y tarjeta profesional de abogado No. 194.038 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-505-2022

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 115 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0364f605ab5191d5b3e041b468d832f5b75b8ea916cac53ea02e1cd224a77ae0**

Documento generado en 12/07/2023 12:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1886

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HAROLD ALVEAR GONZÁLEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00530-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 2918 del 08 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 020 del 31 de marzo de 2023 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se constituyeron depósitos judiciales No. 4690-3000-2861306 por \$1.500.000,00 y No. 4690-3000-2942578 por \$1.000.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyeron depósitos judiciales No. 4690-3000-2861306 por \$1.500.000,00 y No. 4690-3000-2942578 por \$1.000.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de HAROLD ALVEAR GONZÁLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2861306 por \$1.500.000,00 y No. 4690-3000-2942578 por \$1.000.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **VÍCTOR HUGO GIRALDO GÓMEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.526.925 y tarjeta profesional de abogado No. 267.826 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. Cumplido lo anterior, **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-530-2022

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 115 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa588e5baf00f6430a3306f8e2d9572ba432b60fd2129f5becdfd02ad51e101c**

Documento generado en 12/07/2023 12:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1889

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	GLORIA ISABEL NUMA RINCÓN
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00145-00

Decide este Juzgado sobre las excepciones de mérito formuladas contra la orden de ejecución, la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y la constitución de depósitos judiciales en pago de costas del proceso ordinario.

La solicitud de sustitución de apoderada judicial de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago así:

- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.
- La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, INEXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS MORATORIOS, REMISIÓN, PAGO, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, BUENA FE e INNOMINADA.

Las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y las excepciones de INEXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS MORATORIOS, BUENA FE e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., NO están llamadas a prosperar.

Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

“...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

En esas condiciones, las demás excepciones de mérito, PRESCRIPCIÓN (Colpensiones) y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, REMISIÓN, PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN (Protección), deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

Se allegó al plenario la evidencia de constitución de dos depósitos judiciales por el monto de la condena en costas del proceso ordinario (\$1.500.000,00 y \$500.000,00), los cuales se pagará cuando se cumplan los requisitos del artículo 447 del CGP.

Estas evidencias documentales se pondrán en conocimiento de los sujetos procesales y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales el pago de las costas del proceso ordinario a cargo de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS, quien se identifica con c.c. 1.114.816.436 y tarjeta profesional de abogado No. 250.262 del C.S. de la J.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

QUINTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., consistentes en INEXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS MORATORIOS, BUENA FE e INNOMINADA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, consistentes en PRESCRIPCIÓN (Colpensiones) y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, REMISIÓN, PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN (Protección), por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-145-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 115 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015J

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba540dbe875d38b7a29efa08ad1c6e9ea2bb94d43d188b2591819e6203fefab3**

Documento generado en 12/07/2023 12:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXCEPCIONES DE MERITO Y CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES- DTE GLORIA ISABEL NUMA RINCÓN - RAD 2023-145- EJECUTIVO

Procesos Ejecutivos <procesosejecutivos@llamasmartinezabogados.com.co>

Mié 28/06/2023 15:51

Para:Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:roberto.llamas <roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co>;administracion <administracion@llamasmartinezabogados.com.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

EXCEPCIONES Y PRUEBAS.pdf; ANEXOS PROTECCION Y ANEXOS LLAMAS MARTINEZ.pdf;

Señor (a):

JUEZ (15) QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE E.S.D

Cordial saludo

Por medio del presente correo, y dando cumplimiento al auto no. 1122 del 20/04/2023., que libro mandamiento de pago, nos permitimos radicar los siguientes documentos Poder, excepciones de mérito y cumplimiento de las obligaciones por parte de **PROTECCION S.A.** y Pruebas.

Se realiza la presente radicación vía digital, teniendo en cuenta la emergencia económica, social y ambiental decretada en el país y siguiendo los lineamientos de la ley 2213 del 2022, y los acuerdos correspondientes del honorable Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Valle del Cauca, donde se obliga a las partes y a los despachos judiciales a privilegiar los medios digitales para el desarrollo procesal.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL NUMA RINCÓN CC. 37.316.247
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105015-2023-00145-00
ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Atentamente,

Rafael Eduardo Mordecay R

Llamas Martinez Abogados SAS

Calle 11 No. 1-07 Oficina 626

Telefono: 881-19-62

Celular: 3217673110

Cali (Valle)



Libre de virus. www.avast.com



Señora:
JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL NUMA RINCÓN CC. 37.316.247
DEMANDADO: PROTECCION S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105015-2023-00145-00
ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en adelante **PROTECCIÓN S.A**, Sociedad con domicilio principal en Medellín (Antioquia), constituida mediante escritura pública número 3100 del 12 de Agosto de 1991, otorgada en la Notaría 11 de Medellín, según certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, representada dentro de este proceso por la doctora **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.176.497 de Medellín (Antioquia), mayor de edad y domiciliada en Medellín, siendo la oportunidad procesal pertinente y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto al despacho que procedo a pronunciarme frente al mandamiento de pago emitido dentro del proceso ejecutivo adelantado por **GLORIA ISABEL NUMA RINCÓN**, quien actúa en nombre propio, mediante apoderado judicial, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE MERITO.

CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1122 DEL 20/04/2023.

Teniendo en cuenta que, mi representada **PROTECCIÓN S.A** inactivó la afiliación de la señora **GLORIA ISABEL NUMA RINCÓN** identificada con C.C No. **37.316.247** el día 27 de diciembre de 2022, tal como se evidencia a continuación:

```
PROTECCION S.A                20/06/23    15:26:53
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS **VERSION 19.0**
AFIN01 Consultar afiliado inactivo          Pantalla 1/6
-----
Identificación ..... 37316247 CC
Fecha inactivación . 27122022
Causa inactivación . 02 Afiliado en otr
Fecha de solicitud . 21012003
No. solíc. afiliac.. 6155789
Origen ..... 4 Traslado de AFP
AFP ant./Entidad ant HORIZONTE
Nacionalidad ..... 001 COLOMBIANO
Ciudad de nacimiento 54498 OCA8A
Depart.de nacimiento 54 NORTE DE SANTANDER
Fecha expedición ... 01091982
Ciudad expedición .. 54498 OCA8A
Depart.expedición .. 54 NORTE DE SANTANDER
Apellidos ..... NUMA
Nombres ..... GLORIA
Verificación identif R Registraduría
Estado ..... Inactivo
Usuario inactivo ... PMORALES
Hora inactivación .. 09:42:25
Fecha retracto .....
Sexo ..... F Femenino
Fecha nacimiento ... 25111963
RINCON
ISABEL
```



En igual sentido, se observa que el **15 de febrero del 2023**, **PROTECCIÓN S.A.** realizó el reporte y tramitó ante **COLPENSIONES** la anulación de la afiliación efectuada por la señora **GLORIA ISABEL NUMA RINCÓN** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tal como se detalla a continuación:

Afiliado : CC 37316247 GLORIA ISABEL NUMA RINCON [Ver detalle](#)

Historial de Vinculaciones eliminado por: Respuesta de AFP predefinición multifiliados entre regímenes 2009-04-15

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1997-06-04	2004/04/16	HORIZONTE	COLPENSIONES		1997-08-01	2003-02-28
Traslado de AFP	2003-01-21	2004/04/16	PROTECCION	HORIZONTE		2003-03-01	

Historial de Vinculaciones eliminado por: Solicitud de anulación de traslado de régimen Causal: 124- Anulación de todo el historial de vinculaciones 2023-02-15

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1997-06-04	2004/04/16	HORIZONTE	COLPENSIONES		1997-08-01	2003-02-28
Traslado de AFP	2003-01-21	2004/04/16	PROTECCION	HORIZONTE		2003-03-01	2010-06-30
Traslado de AFP	2010-05-24	2010/06/18	HORIZONTE	PROTECCION		2010-07-01	2013-12-31
Cesion por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

Tal como se puede observar en los documentos que se aportan, haciendo especial énfasis en el historial de vinculaciones **SIAFP** emitido por **ASOFONDOS S.A.**, se logra observar que la señora **GLORIA ISABEL NUMA RINCÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.316.247**, actualmente se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES** como vinculación inicial.

Hora de la consulta : 3:31:02 PM

Afiliado: CC 37316247 GLORIA ISABEL NUMA RINCON [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 37316247							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1995-02-15	2023/02/16	COLPENSIONES			1995-02-15	

Un ítem encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 37316247						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
1997-06-04	1997-07-22	01	AFILIACION	HORIZONTE		
2003-01-21	2003-02-06	79	TRASLADO AUTOMATICO	PROTECCION	HORIZONTE	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1



Finalmente, es menester indicar que, De acuerdo con nuestra base de datos usted presentó afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** desde el 21 de enero de 2003 hasta el 27 de diciembre de 2022.

Durante su permanencia en el Fondo de Pensión Obligatoria, presentó un total de 378,28 semanas acreditadas y se recibieron en su nombre aportes al Sistema General de Pensiones, los cuales fueron reportados de la siguiente manera:

FECHA DE PAGO	VALOR	ENTIDAD
20100719	33.180.426,00	HORIZONTE

INEXIGIBILIDAD O IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORATORIOS Y/O INTERESES DERIVADOS, EN ATENCIÓN A LA INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 426 DEL C.G.P.

En cuanto al pago de los intereses moratorios en relación al cumplimiento y a lo ordenado por el superior nos permitimos manifestar lo siguiente:

tal como se ordenó en los fallos ordenados en el proceso ordinario concurrido en primera y segunda instancia.

En tales circunstancias, no puede pretender la demandante la ejecución de la sentencia por conceptos distintos a los contenidos en el título ejecutivo, sencillamente porque tal documento no contiene las prestaciones económicas que aquí reclama, y en ese caso, el mandamiento de pago requiere que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del ordinario laboral.

Con base en lo anterior, en el particular se tiene que dentro del proceso ordinario no fue ordenado el pago de intereses sobre las costas, lo cierto es que dicho concepto se encuentra supeditado a que **PROTECCIÓN S.A.** traslade a **COLPENSIONES** los emolumentos al tenor de lo ordenado en las sentencias citadas, los cuales se requieren para la financiación de las prestaciones ordenadas.

Por lo anterior, se puede evidenciar que **PROTECCIÓN S.A.** cumplió de buena fe lo ordenado en las condenas emitidas dentro del proceso ordinario toda vez que los reconocimientos del pago de intereses estarían excediendo las facultades de ejecución.

De esta manera es claro que todas las obligaciones a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** se encuentran resueltas, y que es **COLPENSIONES**, la entidad encargada de seguir pagando las mesadas pensionales de la actora, por lo que no se encuentra razón fáctica ni jurídica que den lugar a la configuración de intereses sobre las costas, toda vez que mi representada cumplió con todas las obligaciones derivadas de la orden judicial emitida por este Despacho y confirmada por el Honorable TSDJ de Cali, Sala



laboral; anulando la afiliación de la señora **GLORIA ISABEL NUMA RINCÓN** y trasladando dentro del término establecido para el cumplimiento de la obligación, los dineros ordenados a **COLPENSIONES**, correspondiéndole a esta entidad continuar pagando las mesadas pensionales a la actora.

De conformidad con lo antes expuesto y teniendo en cuenta que **PROTECCIÓN S.A.** acreditó el cumplimiento de todas sus obligaciones, solicitamos respetuosamente al Despacho y que en el dado caso ordenase el pago de intereses legales por costas, por cuanto no hubo lugar a la configuración de dichos intereses, en tanto no hubo retardo en el cumplimiento de la obligación de hacer interpuesta por este Despacho y confirmada por el superior.

Aunado a lo anteriormente expuesto, se tiene en un reciente pronunciamiento del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, donde de forma amplia se esboza los motivos legales y jurisprudenciales ampliamente desarrollados sobre el NO reconocimiento de perjuicios moratorios en los casos donde dentro de las sentencias base de recaudo ejecutivo no se evidencia condena alguna por dicho concepto: "**Auto No 59 de 28 de febrero de 2023, radicación 76001-31-05-012-2022-00092-01**: ... Está dicho con todas las letras, el referido título base de recaudo no consagró que **PROTECCIÓN** o **COLPENSIONES** deben pagar perjuicios moratorios, de allí que, mal haría esta Sala en proceder a ordenar la adición o modificación del mandamiento de pago con la inclusión de tales perjuicios, pues nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto, debe procederse en los términos del título base de recaudo que en este caso es la referida sentencia que es la base del ejecutivo.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y Sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policías aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece -; tiene que estar expresamente declarada, sin que para ello



haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta..."

DE LOS PERJUICIOS Y SU CAUSACIÓN.

Frente a los presuntos "intereses legales de costas" que alega el demandante que fueron ocasionados por **PROTECCION S.A.**, es claro que estos no se han configurado y no existe culpa alguna imputable a la AFP demandada, entiéndase **PROTECCION S.A.**, ello significa que los presupuestos de los presuntos intereses legales por costas y compensatorios de capital no se han configurado en el presente caso, teniendo en cuenta que además de no existir un daño, la actuación de esta administradora fue ajustada a derecho en el caso en particular, por lo que no se configuran dos de los elementos constitutivos del mismo.

Debe observarse que el actuar de mi representada siempre estuvo enmarcado en los postulados de la buena fe, y que no procede condena en intereses legales de costas como quiera que el recaudo de tales sumas de dinero no se encuentra expresamente estipulado en ninguna de las sentencias proferidas por los operadores judiciales, toda vez que en estas se ordenaba a mi representada cumplir con la obligación de hacer, obligación que cumplió a cabalidad tal y como queda demostrado en los anexos adjuntos al plenario, por lo tanto la pretensión y actuación del despacho resultan exorbitantes.

Los intereses legales de costas que pretende reclamar la demandante ante **PROTECCION S.A.**, no se han configurado y no existe perjuicio alguno que reparar. Los presupuestos para hablar de un perjuicio, daño o deterioro, no se configuran en el presente caso, teniendo en cuenta que además de no existir perjuicio alguno, la actuación de mi representada fue ajustada a derecho, por lo que no se configuran dos de los elementos constitutivos del mismo, en efecto, algunos doctrinantes señalan lo siguiente: (...) cuando hablamos del carácter directo del daño, en realidad nos referimos al nexo de causalidad (De Cupid, 1975, p. 247), otro elemento sine qua non de los regímenes de responsabilidad. La relación de causalidad es el enlace que se reconoce entre dos fenómenos jurídicos: la causa y el efecto jurídico. Se trata del "nexo etiológico material (es decir, objetivo o externo) que liga un fenómeno a otro, que en cuanto concierne al daño, constituye el factor de su imputación material al sujeto." Así mismo, el daño debe ser cierto, veraz, real. El juez debe estimar como evidente el actual o futuro empobrecimiento patrimonial o la actual o futura transgresión de un derecho extra patrimonial. La prueba del daño le corresponde a la víctima, so pena de que la acción de responsabilidad no prospere(...).

En efecto decimos que la actora debe probar la existencia del daño- cur debeat Concretamente, nos referimos a los perjuicios patrimoniales o materiales -daño emergente o lucro cesante, artículos 1613 y 1614 C.C.-. De manera concreta se afirma



desde la jurisprudencia que el " fundamento de cualquier condena por perjuicios materiales es su demostración idónea"

(Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil, 19995 de octubre (...))"

El tema de los perjuicios y su demostración ha tenido innumerables pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, entre los cuales citamos:

-En sentencia del 9 de julio de 2012, magistrado ponente doctor Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-3103-006-2002-00101-01, concluyó:

"Es por ello que esta corte ha afirmado que esos perjuicios sólo dan lugar a indemnización si quien los aduce logra probar que son ciertos, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la imposición de la condena en perjuicios..."

"... para que haya lugar a indemnización se requiere que perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros".

- Sentencia del 17 de noviembre de 2011, magistrado ponente doctor William Namén Vargas radicado 11001-3103-018-1999-00533-01, en la que se dijo: " 3. Centra la corte en la rogada responsabilidad, y concebida la civil como el deber legal de reparar, resarcir o indemnizar el quebranto inmotivado de un derecho, bien, valor o interés jurídicamente protegido, para su surgimiento es menester la concurrencia íntegra de sus elementos estructurales conforme a su clase o especie, cuya demostración, salvo norma expresa contraria corresponde al demandante".

Ello indica que al no demostrar la existencia de un " daño ", los mismos no pueden derivar en una responsabilidad patrimonial en contra de la AFP demandada, que repetimos no ha causado. En este orden de ideas, mi representada no está llamada a asumir el pago de intereses de costas o deterioros que claramente no se han causado.

Tampoco debe dejarse de lado que mi representada dio cumplimiento a la obligación a su cargo desde el pasado 15 de febrero del 2023, respecto del traslado de aportes y anulación de la afiliación, además del cumplimiento del pago de costas, tiempo que tienen las AFPs para efectuar las labores administrativas para el cumplimiento total de las obligaciones, configurándose así en un acto de buena fe por parte de **PROTECCION**



S.A., teniendo así que los rendimientos y anulación de la afiliación de la actora en el RAIS, estas actuaciones desvirtúan la configuración de perjuicios o deterioros a la demandante, así como la carencia de intereses por concepto de costas, sobre todo porque nadie puede alegar su propia culpa para lograr un lucro a partir de un daño inexistente.

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 145 del CPL, a falta de normas especiales en el procedimiento de trabajo, es posible la aplicación analógica. Por lo tanto, para que prospere la indemnización de perjuicios que promulga la parte actora, que se reitera, no es procedente por cuanto no existió daño alguno que resarcir, la demandante debe proceder a la tasación de los mismos de conformidad con el artículo 206 del CGP, que exige que debe ser estimado razonablemente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.

Al efecto, la corte constitucional, magistrado sustanciador, doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en sentencia se — 279 de 2013 Al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 expuso lo siguiente:

"(...) El juramento estimatorio no es una figura nueva en nuestro derecho procesal, sino que ha sido un medio de prueba consagrado en nuestra legislación desde el código judicial para facilitar la determinación de los perjuicios. Esta figura además ha estado dotada de un procedimiento especial para garantizar el respeto al derecho contradicción y a la igualdad de las partes, tal como estimo la corte constitucional en la sentencia c-472 de 1995 al analizar la norma que contemplaba este medio de prueba en el código de procedimiento civil:

"No advierte la corte la discriminación alegada en perjuicio del ejecutado, pues aun cuando las partes se encuentran situadas en diferentes situaciones jurídicas y materiales- la de acreedor y la de deudor- no obstante, ello, las normas procesales garantizan adecuadamente sus derechos al facilitar, de una parte, la ejecución por perjuicios por el actor y, de otra, la de controvertir la prueba de estos por el deudor demandado. Por lo tanto, mal puede hablarse de una eventual violación del derecho de igualdad del ejecutado, pues ellos sólo sucede cuando las normas regulan de manera distinta situaciones de hecho que son genéricamente iguales"

El código General del proceso también establece un procedimiento para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en relación con el juramento estimatorio, otorgando cinco días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes y permitiendo que el juez decrete las pruebas necesarias para tasar el valor pretendido si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar. Éste procedimiento es muy similar al contemplado en el código de procedimiento civil.

La modificación realizada por la ley 1395 de 2010 y más recientemente por el código General del proceso ha sido exigir un juramento estimatorio en aquellos eventos en los



que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. De esta manera, tal como lo expresa en la acción ante en la nueva legislación procesal civil, el juramento estima Torio además de ser un medio de prueba, se ha convertido en un requisito de admisibilidad de la demanda en algunos procesos, situación que según el actor restringiría el derecho a la administración de justicia lo cual se agravaría con las sanciones impuestas en el caso de la determinación inexacta de las pretensiones contempladas al final de la norma"

Así las cosas, es claro que mi representada nada adeuda a la fecha, recayendo en **COLPENSIONES** toda obligación frente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez junto con sus mesadas de la señora **GLORIA ISABEL NUMA RINCÓN**, al igual que frente a las derivadas de todas las pretensiones subsidiarias contenidas en la demanda ejecutiva.

Aunado a lo anterior cabe resaltar al despacho que mi representada dio cumplimiento a la obligación a su cargo desde el pasado 28 de febrero del 2023, respecto del traslado de aportes y rendimientos y anulación de la afiliación de la actora en el RAIS, previo al libramiento del mandamiento ejecutivo, acreditando así el cumplimiento de la orden judicial emitida por este Despacho y confirmada por el Honorable TSDJ de Cali, Sala laboral; toda vez que mi representada anuló la afiliación de la señora **GLORIA ISABEL NUMA RINCÓN** y trasladó los dineros ordenados a **COLPENSIONES**, correspondiéndole a esa entidad continuar pagando las mesadas pensionales a la demandante.

REMISIÓN Y PAGO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del Código de General del Proceso se proponen las excepciones denominadas PAGO y REMISIÓN, las cuales se encuentran relacionadas de manera taxativa en dicha norma, indicando que "(...) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito", igualmente advierte el citado artículo en el numeral segundo que "(...) cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción(...)" (subrayado y negrita fuera del texto original).

Al respecto, debo indicar que **PROTECCION S.A** ya remitió la totalidad de los conceptos ordenados por su Honorable Juzgado en la sentencia base de ejecución, por lo que el despacho debe declarar que mi representada dio cabal cumplimiento a la obligación de hacer ordenada en la parte resolutive de la misma.

PRESCRIPCIÓN. Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos con el escrito de la demanda se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio quedara cobijado con el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo



previsto en las normas legales Decretos 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

COMPENSACIÓN: Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.

BUENA FE. El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que" (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)".

Es evidente que las actuaciones de **PROTECCION S.A** – se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES. Pido al despacho que, si halla probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 306 del C. P. C. por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de estas.

PETICIÓN

De acuerdo a las excepciones propuestas, entiéndase el cumplimiento total de las obligaciones a cargo de mi representada, pues **PROTECCIÓN S.A** ha cumplido a cabalidad los lineamientos descritos en el mandamiento de pago emitido mediante auto interlocutorio **NO. 1122 DEL 20/04/2023.**

Siendo así, me permito solicitar atentamente al Despacho la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por cumplimiento y pago total de las obligaciones.

Conforme a lo anterior, solicitamos que no se condene en costas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que **PROTECCIÓN S.A.** ha cumplido de buena fe la obligación a su cargo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO EN LO CORRESPONDIENTE A PERJUICIOS MORATORIOS

Auto No 59 de 28 de febrero de 2023, radicación 76001-31-05-012-2022-00092-01 magistrado ponente GERMÁN VARELA COLLAZOS, proferido por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI por medio del cual se confirma lo decidido en primera instancia dentro del mandamiento de pago “Al respecto la Sala considera que no le asiste razón por cuanto como se indicó, el título base de recaudo no consagra el pago de los perjuicios moratorios...”

Auto mediante el cual el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI en proceso con radicación 760013105-003-2013-00501-01 resuelve “en el que se pretendía el pago de tales perjuicios con fundamento en los artículos 500 y 493 del C.P.C., -este último hoy 426 del C.P.G.- negó dicha pretensión con el argumento de no estar consagrado el perjuicio en el título base de recaudo, decisión frente a la que se presentó acción de tutela, la que no salió avante...”

Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de julio de 2015, bajo el radicado No. STL9214-2015, donde funge como M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, porque que no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo judicial. Esto argumentó el alto tribunal de justicia: “(...) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”.

Sentencia STL2826-2015 con radicación 39416 se dijo lo siguiente con relación al título base de recaudo ejecutivo: “(...) Es dable adelantar desde ya, que tal como lo alega la entidad accionante, se incurrió aquí en una vía de hecho generadora de vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, al librar el mandamiento de pago contra la parte demandada en el proceso ordinario que adelantó Henry Valencia Guevara, el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali ordenó el cumplimiento de obligaciones no contenidas en la sentencia que constituye el título



ejecutivo. En efecto, en ella se condenó a la Universidad Santiago de Cali a cancelar al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a nombre del trabajador Henry Valencia Guevara, el valor de las cotizaciones no efectuadas entre el 1° de octubre de 1972 y el 28 de octubre de 1986, junto con los intereses moratorios, y se absolvió al Instituto de Seguros Sociales, de las pretensiones de la demanda, decisión que a la postre adquirió ejecutoria.

En ese orden, no podía el Juzgado librar mandamiento de pago por condenas inexistentes en el título, pues claramente dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, como al parecer pretende el Tribunal accionado, cuando alega en esta instancia constitucional, que en el fallo del proceso ordinario no se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de cobrar los aportes y da por entendido que por el contrario de tal proveído emanó la orden de hacer ese cobro cuando de su lectura se establece que tal orden nunca se dio. En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento. En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus consideraciones..."

El Honorable Tribunal con ponencia de la Dra. Mary Elena Solarte Melo en proceso ejecutivo con radicación 76001310501820190046701, en proceso idéntico al que nos ocupa, confirmó el Auto No. 3774 del 02 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali-Valle. procediendo a negar el que se librase mandamiento de pago por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP en atención a lo dispuesto en las sentencias referidas en párrafos anteriores.

PRUEBAS

Con el fin de acreditar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**, me permito adjuntar las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Constancia de la base de datos de **PROTECCIÓN S.A** donde consta que mi representada inactivo la afiliación de la señora **GLORIA ISABEL NUMA RINCÓN**. (1 Folio).



2. Consulta al detalle de histórico de pagos y Constancia generada a través de **ASOFONDOS- SIAFP**, donde se evidencia que **PROTECCIÓN S.A** reportó y tramitó ante **COLPENSIONES** la anulación de afiliación. (1 Folio).
3. Constancia de pago de aportes emitida por mi representada **PROTECCION S.A** (6 Folios)
4. Constancia generada a través de **ASOFONDOS- SIAFP**, donde se evidencia que la demandante se encuentra afiliada a **COLPENSIONES** como vinculación inicial. (2 Folios).

ANEXOS

- Los relacionados en el capítulo de la prueba documental.
- Certificado de existencia y representación de **PROTECCIÓN S.A.** pensiones y cesantías, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (03 folios)
- Poder otorgado por **PROTECCIÓN S.A.** al suscrito el cual ya obra en el proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- La de la demandante obedece a la que aparece en la demanda.
- La de **PROTECCIÓN S.A.** pensiones y cesantías, en la Calle 49 No. 63-100 de la ciudad de Medellín (Antioquia).
- El suscrito, en la calle 11 No. 01-07 oficina 626. Edificio Jorge Garcés Borrero (LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.) Barrio centro de la Ciudad de Cali, Valle. Teléfono: 3107753642. Correo electrónico: administracion@llamasmartinezabogados.com.co y roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co

Del Señor Juez atentamente,

ROBERTO LLAMAS M

ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ
C.C. Nro. 73.191.919 de Cartagena (Bol)
T.P. Nro. 233384 del C.S. de la J.
Elab. Remr.

Identificación	37316247 CC		
Fecha inactivacion	27122022	Estado	Inactivo
Causa inactivacion	02 Afiliado en otr	Usuario inactivó	PMORALES
Fecha de solicitud	21012003	Hora inactivación	09:42:25
No. solíc. afiliac..	6155789	Fecha retracts	
Origen	4 Traslado de AFP	Sexo	F Femenino
AFP ant./Entidad ant	HORIZONTE		
Nacionalidad	001 COLOMBIANO		
Ciudad de nacimiento	54498 OCA&A		
Depart.de nacimiento	54 NORTE DE SANTANDER		
Fecha expedición	01091982	Fecha nacimiento	25111963
Ciudad expedición	54498 OCA&A		
Depart.expedición	54 NORTE DE SANTANDER		
Apellidos	NUMA	RINCON	
Nombres	GLORIA	ISABEL	
Verificación identif	R Registraduría		

USUARIO: PRDLEONC03

DIANA YULIETH LEON CONGOTE

20 de Junio de 2023



A través de la opción eventos especiales que se encuentra en la consulta de Vista Integral e Historial de Novedades,

Historial de vinculaciones eliminadas

Hora de la consulta : 3:32:06 PM

Afiliado : CC 37316247 GLORIA ISABEL NUMA RINCON [Ver detalle](#)

Historial de Vinculaciones eliminado por: Respuesta de AFP predefinición multifiliados entre regímenes 2009-04-15

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1997-06-04	2004/04/16	HORIZONTE	COLPENSIONES		1997-08-01	2003-02-28
Traslado de AFP	2003-01-21	2004/04/16	PROTECCION	HORIZONTE		2003-03-01	

Historial de Vinculaciones eliminado por: Solicitud de anulación de traslado de régimen Causal: 124- Anulación de todo el historial de vinculaciones 2023-02-15

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1997-06-04	2004/04/16	HORIZONTE	COLPENSIONES		1997-08-01	2003-02-28
Traslado de AFP	2003-01-21	2004/04/16	PROTECCION	HORIZONTE		2003-03-01	2010-06-30
Traslado de AFP	2010-05-24	2010/06/18	HORIZONTE	PROTECCION		2010-07-01	2013-12-31
Cesion por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

[Nueva Consulta](#)
[Consultar Historial de novedades](#)
[Regresar](#)

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados



MEDELLIN , 20 de Junio de 2023

Señor(a) GLORIA ISABEL NUMA RINCON

Asunto: Constancia de pago de aportes. CC 37.316.247

Reciba de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A un cordial saludo,

Para dar trámite a su requerimiento, mediante el cual nos solicita información relacionada con los aportes pagados a la entidad de traslado, nos permitimos informar lo siguiente:

De acuerdo con nuestra base de datos usted presentó afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A desde el 21 de Enero de 2003 hasta el 27 de Diciembre de 2022.

Durante su permanencia en el Fondo de Pensión Obligatoria, presentó un total de 378,28 semanas acreditadas y se recibieron en su nombre aportes al Sistema General de Pensiones, los cuales fueron reportados de la siguiente manera:

FECHA DE PAGO	VALOR	ENTIDAD
20100719	33.180.426,00	HORIZONTE

Para su conocimiento, anexamos detalle de los aportes cotizados al Fondo de Pensión Obligatoria.

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - **Cali:** Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052)6080086 - **Barranquilla:** Cra. 52 No.76-167 C.C.Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel:(055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1



Reporte Estado de Cuenta

Fondo de Pensiones Obligatorias

Fecha de generación: 20230620
 Identificación: CC 37.316.247
 Nombre: GLORIA ISABEL NUMA RINCON
 Fecha de afiliación: 20030121
 Tipo Vinculación: Traslado de AFP
 Estado del afiliado: Inactivo

Resumen de la cuenta

	COTIZACIÓN OBL.	FGPM	BONO	COTIZ. VOL. AFIL.	COTIZ. VOL. EEMPL.
SALDOS TRASLADADOS (+)	33.180.338,00	2.154.372,00		88,00	
APORTES (-)	10.443.381,00	1.356.487,00		29,00	
TRASLADOS ENTRADA (-)	5.345.879,00				
COMISIONES (+) *					
RENDIMIENTOS (-)	17.391.078,00	797.885,00		59,00	

Detalle de la cuenta

PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
200301		20030321			5.268.615,00		29,00		5.268.644,00	ACREDITACION TRASPASO DE ENTRADA
200304	UNIONAGRO S.A.	20030509	736.000,00	30	73.631,00	3.680,00			73.631,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200305	UNIONAGRO S.A.	20030611	736.000,00	30	73.631,00	3.680,00			73.631,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200306	UNIONAGRO S.A.	20030709	736.000,00	30	73.631,00	3.680,00			73.631,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200307		20030725			77.264,00				77.264,00	ACREDITACION TRASPASO DE ENTRADA
200307	UNIONAGRO S.A.	20030811	736.000,00	30	73.631,00	3.680,00			73.631,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200308	UNIONAGRO S.A.	20030904	736.000,00	30	73.631,00	3.680,00			73.631,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200309	UNIONAGRO S.A.	20031008	736.000,00	30	73.631,00	3.680,00			73.631,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200310	UNIONAGRO S.A.	20031111	736.000,00	30	73.631,00	3.680,00			73.631,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200311	UNIONAGRO S.A.	20031204	736.000,00	30	73.631,00	3.680,00			73.631,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200312	UNIONAGRO S.A.	20040109	736.000,00	30	73.631,00	3.680,00			73.631,00	ACREDITACION POR RECAUDO

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - Bogotá: Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - Cali: Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - Barranquilla: Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1



PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
200401	UNIONAGRO S.A.	20040206	780.000,00	30	78.000,00	11.700,00			78.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200402	UNIONAGRO S.A.	20040305	780.000,00	30	78.000,00	11.700,00			78.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200403	UNIONAGRO S.A.	20040407	780.000,00	30	78.000,00	11.700,00			78.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200404	UNIONAGRO S.A.	20040507	780.000,00	30	78.000,00	11.700,00			78.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200405	UNIONAGRO S.A.	20040607	780.000,00	30	78.000,00	11.700,00			78.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200406	UNIONAGRO S.A.	20040707	780.000,00	30	78.000,00	11.700,00			78.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200407	UNIONAGRO S.A.	20040805	780.000,00	30	78.000,00	11.700,00			78.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200408	UNIONAGRO S.A.	20040907	780.000,00	30	78.000,00	11.700,00			78.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200409	UNIONAGRO S.A.	20041008	780.000,00	30	78.000,00	11.700,00			78.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200410	UNIONAGRO S.A.	20041104	780.000,00	30	78.000,00	11.700,00			78.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200411	UNIONAGRO S.A.	20041207	780.000,00	30	78.000,00	11.700,00			78.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200412	UNIONAGRO S.A.	20050111	780.000,00	30	78.000,00	11.700,00			78.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200501	UNIONAGRO S.A.	20050204	780.000,00	30	81.900,00	11.700,00			81.900,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200502	UNIONAGRO S.A.	20050307	880.000,00	30	92.400,00	13.200,00			92.400,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200503	UNIONAGRO S.A.	20050408	830.000,00	30	87.150,00	12.450,00			87.150,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200504	UNIONAGRO S.A.	20050506	830.000,00	30	87.150,00	12.450,00			87.150,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200505	UNIONAGRO S.A.	20050607	830.000,00	30	87.150,00	12.450,00			87.150,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200506	UNIONAGRO S.A.	20050707	830.000,00	30	87.150,00	12.450,00			87.150,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200507	UNIONAGRO S.A.	20050808	830.000,00	30	87.150,00	12.450,00			87.150,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200508	UNIONAGRO S.A.	20050907	830.000,00	30	87.150,00	12.450,00			87.150,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200509	UNIONAGRO S.A.	20051007	830.000,00	30	87.150,00	12.450,00			87.150,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200510	UNIONAGRO S.A.	20051109	830.000,00	30	87.150,00	12.450,00			87.150,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200511	UNIONAGRO S.A.	20051207	830.000,00	30	87.150,00	12.450,00			87.150,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200512	UNIONAGRO S.A.	20060110	830.000,00	30	87.150,00	12.450,00			87.150,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200601	UNIONAGRO S.A.	20060206	870.000,00	30	95.660,00	13.050,00			95.660,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200602	UNIONAGRO S.A.	20060307	870.000,00	30	95.660,00	13.050,00			95.660,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200603	UNIONAGRO S.A.	20060405	870.000,00	30	95.660,00	13.050,00			95.660,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200604	UNIONAGRO S.A.	20060509	870.000,00	30	95.660,00	13.050,00			95.660,00	ACREDITACION POR RECAUDO

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - Bogotá: Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - Cali: Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - Barranquilla: Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1



PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
200605	UNIONAGRO S.A.	20060606	870.000,00	30	95.660,00	13.050,00			95.660,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200606	UNIONAGRO S.A.	20060707	870.000,00	30	95.660,00	13.050,00			95.660,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200607	UNIONAGRO S.A.	20060808	870.000,00	30	95.660,00	13.050,00			95.660,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200608	UNIONAGRO S.A.	20060912	870.000,00	30	95.669,00	13.057,00			95.669,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200609	UNIONAGRO S.A.	20061009	870.000,00	30	95.660,00	13.050,00			95.660,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200610	UNIONAGRO S.A.	20061108	870.000,00	30	95.660,00	13.050,00			95.660,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200611	UNIONAGRO S.A.	20061205	870.000,00	30	95.660,00	13.050,00			95.660,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200612	UNIONAGRO S.A.	20070104	870.000,00	30	95.660,00	13.050,00			95.660,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200701	UNIONAGRO S.A.	20070206	870.000,00	30	95.660,00	13.050,00			95.660,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200702	UNIONAGRO S.A.	20070306	920.000,00	30	101.200,00	13.800,00			101.200,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200703	UNIONAGRO S.A.	20070410	920.000,00	30	101.200,00	13.800,00			101.200,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200704	UNIONAGRO S.A.	20070507	920.000,00	30	101.200,00	13.800,00			101.200,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200705	UNIONAGRO S.A.	20070607	920.000,00	30	101.200,00	13.800,00			101.200,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200706	UNIONAGRO S.A.	20070710	920.000,00	30	101.200,00	13.800,00			101.200,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200707	UNIONAGRO S.A.	20070802	920.000,00	30	101.200,00	13.800,00			101.200,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200708	UNIONAGRO S.A.	20070906	920.000,00	30	101.200,00	13.800,00			101.200,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200709	UNIONAGRO S.A.	20071003	920.000,00	30	101.200,00	13.800,00			101.200,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200710	UNIONAGRO S.A.	20071101	920.000,00	30	101.200,00	13.800,00			101.200,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200711	UNIONAGRO S.A.	20071207	920.000,00	30	101.200,00	13.800,00			101.200,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200712	UNIONAGRO S.A.	20080108	920.000,00	30	101.200,00	13.800,00			101.200,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200801	UNIONAGRO S.A.	20080204	975.000,00	30	112.124,00	14.625,00			112.124,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200802	UNIONAGRO S.A.	20080305	1.575.000,00	30	181.124,00	23.625,00			181.124,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200803	UNIONAGRO S.A.	20080407	1.699.000,00	30	195.353,00	25.485,00			195.353,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200804	UNIONAGRO S.A.	20080508	1.510.000,00	30	173.650,00	22.650,00			173.650,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200805	UNIONAGRO S.A.	20080606	1.603.000,00	30	184.361,00	24.045,00			184.361,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200806	UNIONAGRO S.A.	20080704	1.573.000,00	30	180.911,00	23.595,00			180.911,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200807	UNIONAGRO S.A.	20080805	1.532.000,00	30	176.164,00	22.980,00			176.164,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200808	UNIONAGRO S.A.	20080902	1.403.000,00	30	161.361,00	21.045,00			161.361,00	ACREDITACION POR RECAUDO

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - Bogotá: Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - Cali: Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - Barranquilla: Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1



PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
200809	UNIONAGRO S.A.	20081002	1.594.000,00	30	183.278,00	23.910,00			183.278,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200810	UNIONAGRO S.A.	20081105	1.470.000,00	30	169.050,00	22.050,00			169.050,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200811	UNIONAGRO S.A.	20081204	1.520.000,00	30	174.800,00	22.800,00			174.800,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200812	UNIONAGRO S.A.	20090102	1.557.000,00	30	179.039,00	23.355,00			179.039,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200901	UNIONAGRO S.A.	20090205	1.412.000,00	30	162.364,00	21.180,00			162.364,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200902	UNIONAGRO S.A.	20090304	1.337.000,00	30	153.739,00	20.055,00			153.739,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200903	UNIONAGRO S.A.	20090401	1.549.000,00	30	178.103,00	23.235,00			178.103,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200904	UNIONAGRO S.A.	20090504	1.475.000,00	30	169.624,00	22.125,00			169.624,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200905	UNIONAGRO S.A.	20090603	1.435.000,00	30	165.024,00	21.525,00			165.024,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200906	UNIONAGRO S.A.	20090703	1.438.000,00	30	165.386,00	21.570,00			165.386,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200907	UNIONAGRO S.A.	20090804	1.554.000,00	30	178.678,00	23.310,00			178.678,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200908	UNIONAGRO S.A.	20090902	1.710.000,00	30	196.650,00	25.650,00			196.650,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200909	UNIONAGRO S.A.	20091005	1.729.000,00	30	198.803,00	25.935,00			198.803,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200910	UNIONAGRO S.A.	20091105	1.568.000,00	30	180.336,00	23.520,00			180.336,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200911	UNIONAGRO S.A.	20091202	1.525.000,00	30	175.374,00	22.875,00			175.374,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200912	UNIONAGRO S.A.	20100104	1.622.000,00	30	186.514,00	24.330,00			186.514,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201001	UNIONAGRO S.A.	20100201	1.487.000,00	30	170.989,00	22.305,00			170.989,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201002	UNIONAGRO S.A.	20100301	1.974.000,00	30	226.979,00	29.610,00			226.979,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201003	UNIONAGRO S.A.	20100406	1.611.000,00	30	185.296,00	24.165,00			185.296,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201004	UNIONAGRO S.A.	20100505	2.242.000,00	30	257.814,00	33.630,00			257.814,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201005	UNIONAGRO S.A.	20100604	2.075.000,00	30	238.625,00	31.125,00			238.625,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201006	UNIONAGRO S.A.	20100706	1.720.000,00	30	197.800,00	25.800,00			197.800,00	ACREDITACION POR RECAUDO
		20100719			-17.200,00				-17.200,00	COBRO DE COMISION POR TRASLADO DE AFILIADOS
		20100719			33.180.338,00	2.154.372,00	-88,00		33.180.426,00	CANCELACION CUENTA AFILIADO POR TRASPASO SALIDA HORIZONTE

De esta manera esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud, no obstante permanecemos atentos a sus comentarios.

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - **Cali:** Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052)6080086 - **Barranquilla:** Cra. 52 No.76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1



Cordialmente,

Area de Atencion de Solicitudes
Direccion de Canales Masivos

Proyectó: Ruben Jose Jaramillo Correa

Si en algún momento siente que la respuesta que le entregamos no es satisfactoria, recuerde que cuenta con el Defensor del Consumidor Financiero quien es su vocero ante Protección y se enfocará en ofrecerle respuestas oportunas, según las funciones señaladas en el art. 13 de la Ley 1328 de 2009 , que para el caso de Protección S.A es Lilliana Sarmiento Martinez, puede contactarla en Bogotá en la Carrera 13 No. 75-20, oficina 208, en el teléfono (051) 211 32 98 , fax (051) 210 47 29, o en el mail lsarmiento @defensoriadelclienteafp.org.co. . También puede comunicarse con la defensora suplente Maria Julieta Villamizar de la Torre al mailsecretaria@defensoriadelclienteafp.org.co, quien igualmente atenderá su solicitud. Horario de atención de la Defensoría del Consumidor Financiero de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y 2:00 pm a 6:00 pm.

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - **Cali:** Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052)6080086 - **Barranquilla:** Cra. 52 No.76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel:(055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1

USUARIO: PRDLEONC03

DIANA YULIETH LEON CONGOTE

20 de Junio de 2023

[Registrar
servicio](#)

Buscar en Wiki SIAFP



[Afiliados](#)
[Personas](#)
[Estadísticas](#)
[Usuarios](#)
[Documentación](#)
[Entrega HL al RPM](#)
[Historia Laboral](#)
[Autoservicio](#)

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 3:31:02 PM

Afiliado: CC 37316247 GLORIA ISABEL NUMA RINCON [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 37316247

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1995-02-15	2023/02/16	COLPENSIONES			1995-02-15	

Un item encontrado.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 37316247

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1997-06-04	1997-07-22	01	AFILIACION	HORIZONTE	
2003-01-21	2003-02-06	79	TRASLADO AUTOMATICO	PROTECCION	HORIZONTE

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Imprimir

Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

República de Colombia



BMA

ESCRITURA NÚMERO: MIL CUATRO (1004)

FECHA: SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE 2021.

ACTO: REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL

OTORGADO POR: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

REVOCA A: ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ.

ACTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

OTORGADO POR: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

A FAVOR DE: LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.

NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los **veintiún (21)** días del mes de septiembre del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, al despacho de la **NOTARIA CATORCE** de este círculo, cuya Notaria Encargada es la Doctora **VANESSA MONTOYA LONDOÑO**, se otorgó escritura pública contenida en los siguientes actos:

1. REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL

Compareció **JUAN PABLO ARANGO BOTERO** mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.545.420, actuando en calidad de Representante Legal de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, identificada con el NIT. 800.138.188-1, calidad que acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, manifestó:

PRIMERO: Que, en el carácter indicado, **REVOCA** el **PODER ESPECIAL** conferido a favor de **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **73.191.919**, mediante la Escritura Pública Número **508 del veinticinco (25) de mayo del año 2017** de la Notaria 14 de Medellín.

2. PODER ESPECIAL

Presente nuevamente **JUAN PABLO ARANGO BOTERO** de las condiciones antes dichas y obrando en la calidad indicada, manifestó:

PC001671444

PC014450349

NOTARIO ENCARGADO

19-01-21 PC001671444

Q56KMGJG

21-06-21 PC014450349

N0ZPXW3YUG

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SEGUNDO: Que en el carácter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, confiere **PODER ESPECIAL** a la sociedad denominada **LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.** con domicilio en la ciudad de Cali y con NIT **900.943.867-1**, representada legalmente por **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** identificado con la C.C. **73.191.919** y cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que en su calidad de **APODERADO JUDICIAL DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PROTECCION S.A.** y por intermedio de sus abogados inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal, asistan y actúen en representación de **PROTECCION S.A.** y que en virtud de ello realicen las siguientes funciones: -----

A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá:

- 1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas -----
- 2) Presentar y contestar demandas en las que actúe como parte **PROTECCIÓN S.A.**, asistir a audiencias, absolver Interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir -----

B. Representar a **PROTECCION S.A.** en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatarios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de **PROTECCIÓN S.A.** para conciliar. -----

C. Representar a **PROTECCIÓN S.A.** en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas. -----

D. Igualmente representar a **PROTECCIÓN S.A.** en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias. -----

E. Suscribir y aprobar en nombre de **PROTECCIÓN S.A.** acuerdos de pago con deudores. -----

F. Designar a cualquiera de los abogados inscritos a **LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.**, las funciones antes descritas para la adecuada representación de **PROTECCIÓN S.A.**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. -----

República de Colombia



Viene de la hoja P0001671444. Escritura 1004 de septiembre 21 de 2021

G. Las demás actuaciones que se requieran, de manera que **PROTECCION S.A.** se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder.

CUARTO: Que este poder tendrá vigencia mientras que la sociedad **LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.** tenga el carácter de Apoderado Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCION S.A.**

SE EXTENDIÓ CONFORME A MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 35 Decreto Ley 960/70)

La notaria autorizó al representante legal de la sociedad otorgante para firmar esta escritura fuera del despacho de conformidad con el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.

El compareciente leyó el presente instrumento, lo aprobó y firma en constancia, siendo advertido de la formalidad del registro en la Cámara de Comercio.

Derechos notariales: \$ 62.700 Resolución 00536 de 2021 de la SNR.

Superintendencia y Fondo: \$ 13.600 Impuesto de IVA: \$ 41.439

Esta escritura se extendió conforme a minuta presentada en las hojas de papel notarial números P0001671444 y P0001671445.



P0001671445



PC014450348-0



NOTARIO ENCARGADO

19-01-21 P0001671445

DWKO00FEAB

ZABUKFJS1

21-06-21 PC014450348

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

JUAN PABLO ARANGO BOTERO

C.C. 98.545.420

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

NIT. 800.138.188-1



VANESSA MONTOYA LONDOÑO

NOTARIA CATORCE DE MEDELLÍN (E)

RESOLUCIÓN 08068 DEL 31 AGOSTO DE 2021 SNR



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1465932526899904

Generado el 01 de septiembre de 2021 a las 07:59:15

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. SIGLA PROTECCION

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3100 del 1 de agosto de 1991 de la Notaría 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA), bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, sigla Protección

Resolución S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., protocolizada mediante escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaría 14 de Medellín

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991

Resolución S.B. 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantías Protección, identificado con Nit No. 800.170.494-5.

Oficio 92005423-16 del 09 de noviembre de 1992, la Superintendencia Bancaria autoriza la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación Smurfit de Colombia,

Oficio 92005423-26 del 09 de marzo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 800.198.281-5.

Resolución S.B. 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de Julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro individual con solidaridad, por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0.

Oficio 2007022892-002 del 17 de mayo de 2007, la Superintendencia Bancaria autoriza administrar el Fondo de Pensiones XM.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un PRESIDENTE, que será elegido para un periodo de DOS (2) años por la JUNTA DIRECTIVA. A su cargo estará también la administración general de la sociedad. b) De uno o más Vicepresidentes y que serán, nombrados por la JUNTA DIRECTIVA en cualquier tiempo, y para los cuales dicho órgano en el acto de nombramiento determinará si ostentan la calidad de Representantes de la Sociedad y uno o más Gerentes Regionales, que serán

Calle 7 No. 45-49 Bogotá D.C.
Comutador: (571) 594.0200 - 594.02.01
www.supersintenciera.gov.co

NOTARIO EMILIO TAMAYA MARTINEZ CLARK
NOTARIO CATORCE

01 SEP 2021
Página 1 de 3

El emprendimiento es de todos

República de Colombia ICES
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC014450347

NOTARIO ENCARGADO

21-06-21 PC014450347

DCU47JAMT5

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1465932526899904

Generado el 01 de septiembre de 2021 a las 07:59:15

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

nombrados por el PRESIDENTE en cualquier tiempo y ejercerán la Representación Legal de la Sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. Los Gerentes Regionales tendrán también la representación Legal de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde al PRESIDENTE determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las Sucursales, agencias, u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el PRESIDENTE y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. PARÁGRAFO 1º Para efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobro Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del PRESIDENTE: 1. Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. 2. Celebrar en nombre de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social. 3. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y de la JUNTA DIRECTIVA. 4. Nombrar y remover libremente los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la JUNTA DIRECTIVA. 5. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad. 6. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos, vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa. 7. Citar a la JUNTA DIRECTIVA cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre las marcha de los negocios sociales; someter a consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. 8. Presentar a la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS anualmente en su Reunión Ordinaria, el balance de fin de ejercicio junto con los informe y proyecto de distribución y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la JUNTA DIRECTIVA. El informe contendrá además una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad y demás aspectos relativos a su operación de conformidad con las normas vigentes. 9. Cumplir, hacer cumplir y difundir oportunamente el Código de Buen Gobierno de la Sociedad y 10. Las demás que le corresponde de acuerdo con la Ley. FACULTADES: La Representación Legal de la Sociedad corresponde a las personas enunciadas en el Artículo 40 de estos estatutos, quien en los términos de esa disposición podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Las operaciones, actos y contratos de que trata este artículo no tendrán limitación alguna. (Escritura Pública 415 del 04 de mayo de 2017, Notaría 14 de Medellín)

Que figurán posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Correa Solórzano Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016	CC - 98542022	Presidente
María Claudia Rey Castillo Fecha de inicio del cargo: 28/01/2021	CC - 51985308	Vicepresidente Comercial
Patricia Restrepo Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 42825614	Vicepresidente de Riesgos

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

COMO NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLAN, DONDE SE TIENE POR FECHA Y QUE HE TENIDO A LA VISTA DEL 21/08/2021

01 SEP 2021

Página 2 de 3

MANUEL ENRIQUE MARTINEZ
JOSE ANTONIO CATORCE



El emprendimiento es de todos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1465932526899904

Generado el 01 de septiembre de 2021 a las 07:59:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Pablo Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 98545420	Vicepresidente Jurídico y Secretario General
Felipe Andres Herrera Rojas Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 15515499	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Inversiones
Zoé Isaza Restrepo Fecha de inicio del cargo: 13/07/2016	CC - 39685753	Representante Legal Judicial
Daniel Giraldo Giraldo Fecha de inicio del cargo: 11/12/2019	CC - 1037581063	Representante Legal Judicial
Adriana Lucia Mejía Turizo Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43985699	Representante Legal Judicial
Juliana Montoya Escobar Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 39176497	Representante Legal Judicial
Sonia Eugenia Posada Arias Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 42969601	Representante Legal Judicial
Angela María Gaviria Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 39184304	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Peñuela Pérez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43971629	Representante Legal Judicial
Pablo Mauricio Ferrer Henao Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 72722470	Vicepresidente de Tecnología y Servicios a los Clientes

Mónica Andrade
MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 150 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COMO NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN, COY TESTIGO DE QUE EXISTE ENTRE ESTAGOCOPY S.A.S. Y OFIA S.A.S. UN CONTRATO DE ALQUILER DE BIENES RAJONES, SIDA TOMADO EN CONSIDERACION EL ART. 38)

21 SEP 2021

MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ
NOTARIO CATORCE

COMO NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN COY TESTIGO DE QUE EXISTE CORRESPONDENCIA ENTRE ESTAGOCOPY S.A.S. Y OFIA S.A.S. Y QUE HE TENIDO A LA FECHA (01) 21/09/2021

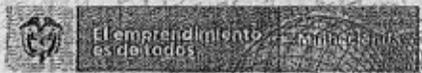
01 SEP 2021

MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ
NOTARIO CATORCE



NOTARIA DEL CIRCULO DE MEDELLIN

NOTARIO ENCARGADO
PC014450346



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **73.191.919**

LLAMAS MARTINEZ

APELLIDOS

ROBERTO CARLOS

NOMBRES

Roberto Llamas

FIRMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ROBERTO CARLOS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

APELLIDOS:
LLAMAS MARTINEZ

Roberto Llamas Martinez

P. Sanabria

UNIVERSIDAD
P. U. JAVERIANA BTA

FECHA DE GRADO
23 ago 2013

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
73.191.919

FECHA DE EXPEDICION
11 sep 2013

TARJETA N°
233384



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 29/07/2022 08:16:57 am

Recibo No. 8624953, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.
Nit.: 900943867-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 947553-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 25 de febrero de 2016
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 11 # 1 - 07 OF 626
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: llamasmartinezabogados@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3107753642
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 11 1 07 OF 626
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: llamasmartinezabogados@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3107753642
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8624953, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 25 de noviembre de 2015 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2016 con el No. 2594 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada SOCIEDAD SERVICIOS DE COMIDA FRESH & GREEN S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. FG - 001 del 07 de septiembre de 2016 Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2016 con el No. 14029 del Libro IX, cambio su nombre de SOCIEDAD SERVICIOS DE COMIDA FRESH & GREEN S.A.S. por el de LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S. .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida

OBJETO SOCIAL

Objeto social.

Actividades jurídicas que consisten en la representación de los intereses de las partes, ante las diferentes empresas del sector público, sector privado, tribunales u otros órganos judiciales, realizadas por abogados o bajo la supervisión de abogados: Asesoramiento y representación en procedimientos y conflictos civiles, laborales, de seguridad social, asuntos migratorios, comerciales, penales, societarios, administrativos entre otros.

-La prestación de asesoramiento en general, preparación de documentos jurídicos que comprende escrituras de constitución, contratos de sociedad y documentos similares para la formación de sociedades; asesoramiento en trámites de patentes y derechos de autor, elaboración de escrituras, testamentos, fideicomisos, etc.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas directa o indirectamente con el objeto mencionado. Así mismo cualesquiera actividades similares, conexas o complementadas o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

No obstante, en atención a lo establecido en el artículo 5 de la ley 1258 de 2008, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita y para el efecto, podrá celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo, de carácter civil, comercial, financiero, laboral, entre otros. La sociedad podrá garantizar obligaciones de terceros, conforme a las pautas establecidas en estos estatutos.

Recibo No. 8624953, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO
Valor: \$10,000,000
No. de acciones: 1,000
Valor nominal: \$10,000

CAPITAL SUSCRITO
Valor: \$10,000,000
No. de acciones: 1,000
Valor nominal: \$10,000

CAPITAL PAGADO
Valor: \$10,000,000
No. de acciones: 1,000
Valor nominal: \$10,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

Órganos sociales.- para su dirección, administración, representación y control, la sociedad tendrá los siguientes órganos: (A) la asamblea general de accionistas y (b) la gerencia, que podrá ser ejercida por el gerente principal de la sociedad, quien podrá ser reemplazado, en sus faltas temporales o absolutas, por el suplente del gerente principal. La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de la gerencia.

Funciones de la asamblea de accionistas; entre otras: Q.- autorizar a la gerencia de la compañía a ejecutar actos superiores a 20 salarios mínimos legales mensuales.

Gerencia.- la administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo, del gerente principal designado por la asamblea general de accionistas, para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido libremente en cualquier tiempo.

Todos los empleados de la compañía estarán sometidos al gerente principal en el desempeño de sus cargos.

En los casos de falta temporal del gerente principal, y en las absolutas mientras se provee el cargo, éste será reemplazado por el suplente del gerente principal.

La facultad de designar, remover y fijar la remuneración del suplente del gerente principal, corresponderá a la asamblea general de accionistas.

Funciones.- el gerente principal es mandatario con representación de la sociedad y está investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la

Recibo No. 8624953, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente principal: A. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase autoridades del orden administrativo y jurisdiccional.

B.- rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija la asamblea general de accionistas. Para tal efecto presentará los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.

C.- ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes a los negocios de la sociedad, con sujeción a las órdenes e instrucciones de la asamblea general de accionistas y de conformidad con los límites de cuantía establecidos en estos estatutos y la ley.

D.- autorizar con su firma los documentos públicos o privados que así lo requieran y que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.

E.- presentar a la asamblea de accionistas en sus reuniones ordinarias los documentos de que tratan los artículos 446 y 291 del código de comercio y 46 de la ley 222 de 1.995.

F.- crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, señalar sus funciones, fijar sus asignaciones o la forma de su retribución, pudiendo nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad.

G.- disponer el establecimiento o la clausura de sucursales o agencias, dentro o fuera del domicilio social y fijar las facultades que se confieran a los administradores de ellas en los correspondientes poderes que se les otorguen de conformidad con los lineamientos que le fije la asamblea de accionistas.

H.- dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad.

I.- tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía.

J.- convocar la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario o cuando así les sea solicitado, en los términos indicados en estos estatutos y la ley y efectuar las respectivas citaciones.

K.- celebrar todo tipo de contratos o acuerdos o asumir obligaciones, sea cual fuere su naturaleza, en desarrollo directa o indirectamente del objeto social, con limitación establecida en veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual estará sujeto a los aumentos anuales decretados por el gobierno nacional respecto a smmlv. En caso en que se supere la limitación establecida, dicha decisión será sometida a la asamblea general de accionistas para su correspondiente decisión y aprobación.

L.- concurrir a toda clase de licitaciones y concursos, presentar propuestas y retirarlas y firmar contratos, los cuales se relacionen directa o indirectamente con los negocios de la sociedad.

M.- incoar y atender los expedientes, reclamaciones, demandas, acciones en que tenga interés la sociedad. Para el efecto la gerente principal queda facultada para nombrar a los correspondientes apoderados especiales judiciales o extrajudiciales, para que representen a la sociedad.

N.- permitir el ejercicio del derecho de inspección de los accionistas de acuerdo con

Recibo No. 8624953, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

los términos legales y estatutarios.

O.- efectuar los actos que estimen convenientes para el buen funcionamiento de la sociedad, respetando siempre la competencia de los órganos sociales.

P.- las demás que le confieran estas estatutos o la ley.

Poderes.- como representante legal de la compañía en proceso y fuera de proceso, el gerente principal tiene facultades para ejecutar o celebrar los actos contratos u operaciones comprendidos dentro del objeto social. El gerente principal queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la compañía tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 25 de noviembre de 2015, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2016 con el No. 2594 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE PRINCIPAL	ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ	C.C.73191919

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT FG - 001 del 07/09/2016 de Asamblea De Accionistas	14029 de 12/09/2016 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún

Recibo No. 8624953, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWNP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS
Matrícula No.: 947554-2
Fecha de matricula: 25 de febrero de 2016
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 11 # 1 - 07 OF 626
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$758,711,301

Recibo No. 8624953, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

76001310501520230014500, GLORIA ISABEL NUMA RINCON, CC. 37316247

notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com <notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com>

Vie 23/06/2023 14:23

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: subgerencia@mejiayasociadosabogados.com <subgerencia@mejiayasociadosabogados.com>; paulocesardaza <paulocesardaza@hotmail.com>; lramirez@mejiayasociadosabogados.com <lramirez@mejiayasociadosabogados.com>; ejecutivosregionaloccidente@gmail.com <ejecutivosregionaloccidente@gmail.com>; lescobar@mejiayasociadosabogados.com <lescobar@mejiayasociadosabogados.com>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (944 KB)

Contestación Ejec Gloria Isabel Numa Rincón.pdf;

Señores

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D

ASUNTO: PRESENTACION DE EXCEPCIONES
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL NUMA RINCON, CC. 37316247
RADICACION: 76001310501520230014500

De la manera más atenta, y dentro de los términos procesales oportunos nos permitimos remitir la presentación de Excepciones dentro del proceso de la referencia, junto con el poder de sustitución, copia de la escritura pública.

Así mismo me permito indicar que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, simultáneamente se efectuó envío de la contestación de la demanda con sus respectivas pruebas y anexos, a la dirección de correo electrónico indicada por la parte demandante en el libelo introductorio de demanda para efectos de notificaciones, esto es al correo electrónico del apoderado: paulocesardaza@hotmail.com

Solicitamos que a la vuelta de este correo nos acuse su recibido.

Respetuosamente,



MARÍA JULIANA MEJÍA G.
Subgerente

Celular: 317 501 2496
PBX: (602) 888 9161
Elaborado por ZULMA TOMBE

Calle 5 Norte #1N-95, Barrio Centenario
Oficinas Edificio Zapallar
Cali – Colombia

www.mejiayasociadosabogados.com

2023_9327628

Señor
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL NUMA RINCON CC. 37316247
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,
PROTECCION Y PORVENIR
RADICACIÓN: 76001310501520230014500

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.114.816.436** de Cerrito - Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. **250.262 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS** en los términos del presente mandato.

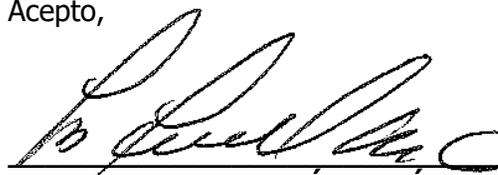
Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.



LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS
C.C. No. 1.114.816.436 de Cerrito - Valle
T.P. No. 250.262 del C.S.J.

2023_9327628

2023_9327628

Señor
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL NUMA RINCON CC. 37316247
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, PROTECCION Y PORVENIR
RADICACIÓN: 76001310501520230014500

LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada externa de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificador del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LOS HECHOS

No se realiza pronunciamiento al respecto, en razón a que dentro de la demanda ejecutiva no existe acápite de HECHOS.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

No se realiza pronunciamiento expreso al respecto, en razón a que dentro de la demanda ejecutiva no existe acápite de pretensiones, ni se evidencian las mismas de manera individualizada y claras.

A través de la demanda que se adelanta, pretende el demandante se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral, a lo cual me opongo toda vez que si bien es cierto que en las sentencias dictadas dentro del proceso ordinario que dio origen al presente trámite de ejecución se ordenó a que Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, se debe indicar que dicha la obligación y/o orden impartida a mi representada está soportada en Sentencia Judicial, no es menos cierto que mi representada a la fecha no ha podido dar cumplimiento a la obligación impuesta, pues no puede pasarse por alto que su cumplimiento se encuentra supeditado a una primera condición, pues la obligación de hacer de ésta, nace una vez PORVENIR y PROTECCION hayan adelantado todo el trámite del traslado, por ende no hay lugar a que se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por dicho concepto.

Pretensiones a las cuales me opongo por considerar que la condena impuesta recayó sobre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, asumiera todas las obligaciones concernientes a los riesgos de IVM del REGIMEN DE PRIMA MEDIA, que se encontraban a cargo del extinto ISS, hoy en Liquidación; como es de público conocimiento que mediante los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2013, se dispuso que la entidad que represento; no obstante tal disposición, y dado el periodo de empalme y transición entre el ISS y COLPENSIONES, por lo que no ha sido posible atender todas las órdenes judiciales emitidas mediante sentencia, entre ellas las inclusiones en nómina de sus afiliados-pensionados y sus beneficiarios.

La entidad que represento está efectuando medidas de contingencia para atender a la menor brevedad posible cada uno de los requerimientos y órdenes judiciales emitidas a nivel nacional, lo que ha venido haciendo desde el momento en que se dio la transición del ISS a COLPENSIONES hasta la fecha, es por ello que solicito Señora Juez, considere la viabilidad de abstenerse de imponer condena en COSTAS dentro del trámite ejecutivo a mi representada, dado que se ésta atravesando por un proceso de gran magnitud; una condena en costas por mínima que pareciera afectaría ostensiblemente la sostenibilidad financiera del Sistema y mermaría las posibilidades de dar cumplimiento económico a cada uno de los interesados que acudieron ante el ISS en su momento y hoy ante COLPENSIONES, de manera directa administrativa o a través de los estrados judiciales.

Es por lo anterior y que, atendiendo las disposiciones señaladas por la demandada, respetuosamente procedo a proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN:

El numeral 2º del artículo 442 del C.G del P., aplicable a lo contencioso en virtud a la remisión normativa que autoriza el artículo 145 del CPLSS, dispone que cuando el título ejecutivo es en una sentencia judicial, podrá pronunciarse respecto utilizando los medios exceptivos enunciados como excepciones de mérito de fondo, procediendo a formular las siguientes:

1. INEXIGIBILIDAD DEL TITULO

El artículo 192 del CPACA dispone que "(...) *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*" (Subraya fuera del texto original).

De igual forma, el C.G. del P., aplicable a lo contencioso laboral por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la Nación no puede ser ejecutada salvo en el caso contemplado en el Artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo. Este último artículo fue derogado por la Ley 1437 de 2011, siendo sustituido por el Artículo 192 ya transcrito.

Aunque el despacho ha acogido la tesis de la H. Corte Constitucional en lo que se refiere a que el afiliado/pensionado no puede ser sometido a esperar el transcurso de 10 meses para presentar la solicitud de pago tal y como lo establece el artículo 192 del CPACA pues esto iría en detrimento de su mínimo vital y el de su familia, lo cierto es que ésta situación no puede predicarse en lo que se refiere al pago de COSTAS PROCESALES ya que de las mismas no se desprende ningún detrimento grave para el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que se refiere al pago de COSTAS, las mismas SI DEBEN SOMETERSE a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, puesto que no es justo que se solicite su pago sin haberse requerido en primera medida a la entidad condenada, obstaculizándose así el cumplimiento de la misma de forma voluntaria.

2. BUENA FE DE COLPENSIONES

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que" (...) *las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)*".

Es evidente que las actuaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

3. INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES

Debe recordarse que el Artículo 594 del Código General del Proceso, establece en su inciso segundo que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables. Norma que fue declarada exequible por la Sentencia C-103 del 10 de marzo de 1994.

Igualmente, conforme lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación. Dicha condición fue confirmada por la H. Corte Constitucional en sentencia C-103 de 1994.

Actualmente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo tanto, los recursos con que cuenta, son no sólo para la financiación de las pensiones si no para su operación administrativa, siendo así inembargables, pues además de la norma antes citada el Artículo 63 de la Constitución Política señala:

"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables" (Subrayado por fuera del texto original)

Dentro de los bienes de la nación, claramente están comprendidos los dineros y recursos de las Entidades Estatales, los cuales han sido definidos como inembargables por la ley orgánica de presupuesto, para lo cual basta con revisar el Decreto 111 de 1996, que en su Artículo 19 prescribe:

"INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Ahora bien, para determinar si las rentas y bienes de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- hacen parte del presupuesto general de la Nación, es suficiente revisar la Ley 489 de 1998, como el Decreto 4121 de 2011 para darnos cuenta que en efecto están inmersas en dicho presupuesto.

4. ACERCA DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE REPARTO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA Y SUS RESPECTIVAS RESERVAS:

El patrimonio de COLPENSIONES, hace parte del presupuesto General de la Nación, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya cumplido el termino dispuesto por la ley, sus recursos conformados por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasa específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; gozan del principio de Inembargabilidad, no solo por normas de carácter legal, sino también, constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar, sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados, a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante la larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines Estatales consagrados en la Constitución Política de Colombia. Artículo 594 del Código general del Proceso Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior por ser los dineros de Colpensiones pertenecientes al presupuesto general de la Nación y adicionalmente a la seguridad social no pueden ser embargados de conformidad con la Constitución Política de Colombia y el Código general del Proceso; de la siguiente manera:

(...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de Inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Además, es claro que COLPENSIONES, siendo una E.I.C.E.; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; que como nueva Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida "recibe aportes particulares, estos son productos de una imposición del Estado, que a su vez cumplen con una finalidad pública y cuya administración y disposición corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación". Sentencia T-518/96.

No es por menos que las normas que regulan la Inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, tienen sustentos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales. Es así como el Art 48 de la Carta Magna prescribe – "La Seguridad Social es un Servicio Público de Carácter Obligatorio que se prestará bajo la Dirección, Coordinación y Control de Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, Universalidad y Solidaridad, en los términos que establezca la Ley".

Lo anterior indica, que los Recursos del Sistema de Seguridad Social deben ser protegidos por los actores que forman parte del mismo, y que las órdenes judiciales no pueden desconocer los mandatos Constitucionales y Legales; por ende, la línea Jurisprudencial que ha mantenido la Corte Constitucional en los fallos relacionados, con el tema de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales.

5. PRESCRIPCIÓN:

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, solicito se dé aplicación a lo establecido por el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 151 del C. Procesal del Trabajo, por lo que propongo la excepción de PRESCRIPCIÓN CONTRA TODO DERECHO O ACCIÓN LABORAL, sin que ello quiera decir que por el hecho de proponerse esta excepción se está dando fundamento expreso o tácito a la demanda. Hago uso de un derecho de todo demandado puesto que el factor tiempo es determinante para el reconocimiento de los derechos en el ámbito laboral.

6. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Pido a la Señora Juez que, si halla probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 306 del C. P. C.

por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de estas.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

La interpretación restringida o limitada de expresión aludida vulnera los mandatos de la Constitución, que se encuentran puntualmente incorporados en las siguientes normas:

"Preámbulo. En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana,..."

(...)

"ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

(...)

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

(...)

"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

*<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> **El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas...***

(...)

"ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a la seguridad social**, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...

(...)

*"ARTÍCULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, **para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario...***

(...)

"ARTÍCULO 339. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de

inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal”.

ARTÍCULO 138. Garantía estatal en el régimen de Prima Media con Prestación Definida. *El Estado responderá por las obligaciones del Instituto de Seguros Sociales, para con sus afiliados al régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los ingresos y las reservas de dicha entidad se agotasen, siempre que se hubiesen cobrado las cotizaciones en los términos de esta Ley.*

El mencionado artículo fue reglamentado por el **DECRETO 1071 DE 1995, Artículo 1º**. *La garantía estatal a que se refiere el artículo 138 de la Ley 100 de 1993, para atender el pago de las obligaciones a cargo del Instituto de Seguros Sociales y a favor de los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación Definida, se hará exigible únicamente en el evento en que dicho Instituto no disponga de fondos suficientes en ninguna de las cuentas correspondientes a alguno de los regímenes de seguro que administra. La ausencia de fondos cualquiera que sea su origen deberá evidenciarse en Caja y demás recursos representativos de las reservas constituidas con los aportes de los afiliados activos al mencionado Régimen de Pensiones, con independencia del origen de los respectivos ingresos o del Fondo correspondiente, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.*

PETICIONES:

PETICION ESPECIAL: En atención a lo antes señalado solicito a su Despacho:

PRIMERO: Niegue temporalmente el Mandamiento de Pago, solicitado por la parte actora, para darle así el tiempo necesario, requerido, por la Entidad a la que represento, de ajustar sus lineamientos en cuanto al pago y posterior ingreso a nómina de la pretensión del caso en concreto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros que hacen parte del Sistema General de Pensiones.

SUBSIDIARIAMENTE:

PRIMERO: Que, en caso de decretar las medidas cautelares, las mismas se realicen una vez se liquide el crédito y costas, esto con el fin de asegurar sólo el valor correspondiente a la obligación y evitar un detrimento patrimonial más para la entidad y un posible trámite incidental de desembargo.

SEGUNDO: En caso de decretarse medidas de embargo y retención de dineros previa a la liquidación, y una vez se perfeccione alguna con la que se cubra la totalidad del crédito se proceda de manera inmediata a la orden de levantamiento de las demás medidas y devolución de los saldos o remanentes que llegaren a existir

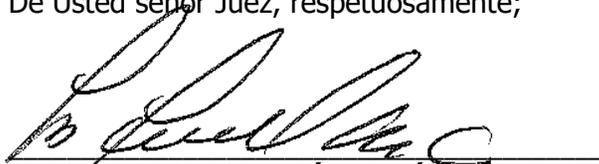
ANEXOS

1. Copia de Escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre del 2019.
2. Sustitución.
3. Tarjeta profesional de abogada.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com;

De Usted señor Juez, respetuosamente;



LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS
C.C. No. 1.114.816.436 de Cerrito - Valle
T.P. No. 250.262 del C.S.J.
ELAB/LFR
REP/2365



NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.373
TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
FECHA DE OTORGAMIENTO:
DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

3373

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

Table with 3 columns: CÓDIGO, ESPECIFICACIÓN, VALOR ACTO. Row 1: 409, PODFR GENERAL, SIN CUANTIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN - IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

NIT: 900.336.004-7

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cedula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Departamento Administrativo de la Función Jurídica - DAJUR.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

por medio del recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad
2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.
Como consecuencia de esta advertencia a el suscrito Notario deja constancia que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con NIT 805.017.300-1, legalmente constituida mediante escritura pública No. 2082 del 18 de Junio de 2015 de la Notaría cuarta de Cali, debidamente inscrito el 2 de Julio de 2015, bajo el número 9038 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:
CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el artículo 104 del Decreto 960 de 1970.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Los comparecientes DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el fin de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con ella suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dñ cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas Aa055356352, Aa055356353, Aa055356354.

Table with 2 columns: Concepto, Valor. Rows: Derechos Notariales (\$ 59.400), Retención en la Fuente (\$ 0), IVA (\$ 26.541), Recaudos para la Superintendencia (\$ 8.200), Recaudos Fondo Especial para El Notariado (\$ 8.200).

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien correspondió."

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con esta facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo u en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplen te de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, les queda expresamente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7
C.C. No. 79.333.752
Teléfono ó Celular: 2170100 ext. 2468
E-MAIL: poderjud.ciales@colpensiones.gov.co
Actividad Económica: Administradora de Pensiones
Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.
FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CONSTITUCIÓN
REFORMAS ESPECIALES
TERMINO DE DURACION
OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANE COMO OBJETO SOCIAL...

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANE COMO OBJETO SOCIAL...
OBJETIVO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANE COMO OBJETO SOCIAL...

OBJETOS DE VINCULACION INDUSTRIAL E INDUSTRIAL Y ADQUIERIR Y OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL CEBERRAR Y EJERCER TODA CLASE DE CONTRATOS...

Table with 2 columns: CAPITAL and values. Includes 'CAPITAL AUTORIZADO', 'CAPITAL SUBSCRITO', and 'CAPITAL PAGADO'.

REPRESENTACION LEGAL
LA SOCIEDAD PODRA CONTAR CON UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL SERA NOMBRADA O RENOVADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS...

OBJETOS DE VINCULACION INDUSTRIAL E INDUSTRIAL Y ADQUIERIR Y OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL CEBERRAR Y EJERCER TODA CLASE DE CONTRATOS...

OBJETIVO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANE COMO OBJETO SOCIAL...
OBJETIVO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANE COMO OBJETO SOCIAL...

OBJETOS DE VINCULACION INDUSTRIAL E INDUSTRIAL Y ADQUIERIR Y OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL CEBERRAR Y EJERCER TODA CLASE DE CONTRATOS...

Table with 2 columns: CAPITAL and values. Includes 'CAPITAL AUTORIZADO', 'CAPITAL SUBSCRITO', and 'CAPITAL PAGADO'.

REPRESENTACION LEGAL
LA SOCIEDAD PODRA CONTAR CON UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL SERA NOMBRADA O RENOVADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS...

OBJETOS DE VINCULACION INDUSTRIAL E INDUSTRIAL Y ADQUIERIR Y OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL CEBERRAR Y EJERCER TODA CLASE DE CONTRATOS...

OBJETIVO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANE COMO OBJETO SOCIAL...
OBJETIVO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANE COMO OBJETO SOCIAL...

OBJETOS DE VINCULACION INDUSTRIAL E INDUSTRIAL Y ADQUIERIR Y OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL CEBERRAR Y EJERCER TODA CLASE DE CONTRATOS...

Table with 2 columns: CAPITAL and values. Includes 'CAPITAL AUTORIZADO', 'CAPITAL SUBSCRITO', and 'CAPITAL PAGADO'.

REPRESENTACION LEGAL
LA SOCIEDAD PODRA CONTAR CON UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL SERA NOMBRADA O RENOVADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS...



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFIADO NÚMERO 132-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE con NIT 900.336.004-7**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 805.017.300-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Elaborado por: Cesar Angel

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Avenida Carrera 15 No. 80-90 Local 101, Barrio el Lago - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com
BOGOTA D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
LUZ FRANCEDY

APELLIDOS:
RAMIREZ CARDENAS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

UNIVERSIDAD
COOP. DE COLOMBIA
CEDESA

FECHA DE GRADO
09 de mayo de 2014

FECHA DE EXPEDICIÓN
20 de noviembre de 2014

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

TARJETA N°
250262

76001310501520230014500, GLORIA ISABEL NUMA RINCON, CC. 37316247

notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com <notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com>

Vie 23/06/2023 14:23

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: subgerencia@mejiayasociadosabogados.com <subgerencia@mejiayasociadosabogados.com>; paulocesardaza <paulocesardaza@hotmail.com>; lramirez@mejiayasociadosabogados.com <lramirez@mejiayasociadosabogados.com>; ejecutivosregionaloccidente@gmail.com <ejecutivosregionaloccidente@gmail.com>; lescobar@mejiayasociadosabogados.com <lescobar@mejiayasociadosabogados.com>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (944 KB)

Contestación Ejec Gloria Isabel Numa Rincón.pdf;

Señores

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D

ASUNTO: PRESENTACION DE EXCEPCIONES
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL NUMA RINCON, CC. 37316247
RADICACION: 76001310501520230014500

De la manera más atenta, y dentro de los términos procesales oportunos nos permitimos remitir la presentación de Excepciones dentro del proceso de la referencia, junto con el poder de sustitución, copia de la escritura pública.

Así mismo me permito indicar que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, simultáneamente se efectuó envío de la contestación de la demanda con sus respectivas pruebas y anexos, a la dirección de correo electrónico indicada por la parte demandante en el libelo introductorio de demanda para efectos de notificaciones, esto es al correo electrónico del apoderado: paulocesardaza@hotmail.com

Solicitamos que a la vuelta de este correo nos acuse su recibido.

Respetuosamente,



MARÍA JULIANA MEJÍA G.
Subgerente

Celular: 317 501 2496
PBX: (602) 888 9161
Elaborado por ZULMA TOMBE

Calle 5 Norte #1N-95, Barrio Centenario
Oficinas Edificio Zapallar
Cali – Colombia

www.mejiayasociadosabogados.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1887

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CLARA INÉS VALENCIA VALENCIA
Ejecutada	FABILU SAS antes FABILÚ LIMITADA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDEZ "SOLICDEZ CTA" EN LIQUIDACIÓN
Radicación	76001-3105-015-2023-00170-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1208 del 09 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- A la fecha de la presente determinación aún **no se decide sobre la orden de seguir adelante** la ejecución.
- La parte actora, CLARA INÉS VALENCIA VALENCIA, a través de su apoderado judicial con facultad expresa para recibir, con las formalidades del caso, solicitó a esta instancia judicial la terminación del proceso por transacción y pago de los depósitos judiciales a favor de la parte ejecutada FABILU SAS antes FABILÚ LIMITADA.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BBVA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2923114 del 15-May-2023 por \$200.000.000,00.

El artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece que, a solicitud de la parte ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, el juez declarará terminado el proceso por pago y la cancelación de las medidas cautelares.

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2923114 del 15-May-2023 por \$200.000.000,00; y (ii) El apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad expresa para recibir, solicitó el pago del citado depósito judicial a su contraparte FABILU SAS antes FABILÚ LIMITADA y la terminación del proceso por transacción.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 461 del CGP-, este Juzgado accederá a la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de CLARA INÉS VALENCIA VALENCIA contra FABILU SAS antes FABILÚ LIMITADA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDEZ "SOLICDEZ CTA" EN LIQUIDACIÓN, por transacción.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: ABTENERSE DE LEVANTAR medidas cautelares, en razón a que estas ya fueron levantadas mediante Auto No. 1272 del 24 de mayo de 2023.

CUARTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2923114 del 15-May-2023 por \$200.000.000,00 a la parte ejecutada FABILU S.A.S antes FABILÚ LIMITADA. **REQUERIR** al beneficiario para que allegue certificación bancaria para efectuar el pago con abono a cuenta. Cumplido lo anterior, **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-170-2023

TERMINA SIN SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 115 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5573566fc4a7104482383652bc9e3c6a204029c373bf496af0eb61ace429e10c**

Documento generado en 12/07/2023 12:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>